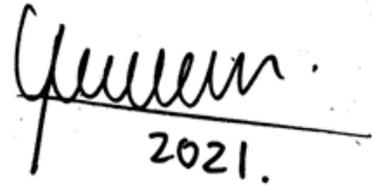


SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez para proveer sobre el recurso presentado por la parte demandada. Sírvese proveer. Palmira, 31 de mayo de 2021.



2021.

**FRANK TOBAR VARGAS**  
Secretario

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO.**

Palmira, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 306  
Rad. 765203103004-2019-00157-00  
Verbal

**ASUNTO**

Corresponde al despacho decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 4 de mayo 2021, mediante el cual se resolvieron imprósperamente las excepciones previas formuladas por ese extremo, en el proceso Verbal Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por Gilberto Arana Daza frente a Sebastián Agudelo Cano y Alba Ruby Mesa Estrada.

Frente a lo decidido y después de una amplia transcripción jurisprudencial, indica en compendio el apoderado inconforme, que contrario a lo argumentado por el despacho, debió acogerse lo también expresado en la contestación de la demanda, respecto a la legitimación por pasiva de la señora Alba Ruby Mesa Estrada, de quien ahora se asevera con el recurso que no era la guardadora de la motocicleta involucrada en el hecho de tránsito materia de la demanda, por haberla transferido en compraventa al señor Diego Armando Grueso Escudero y entregado como consecuencia de dicho acto jurídico, señalándose igualmente que la condena en costas a ella impuesta, hace más gravosa su situación, pese a que nunca causo el daño, razón por la cual, en su sentir la providencia deberá revocarse.

Agotado el trámite legal y sin pronunciamiento del extremo contrario, ha ingresado el proceso a despacho para resolver, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero precisar que estando determinado que la finalidad principal de los procesos jurisdiccionales es la de dar solución a los conflictos que surgen entre los asociados, dando prevalencia a los derechos sustanciales de quienes resulten titulares de los mismos, antes que a las ritualidades por sí mismas, lo acaecido en el infolio materializa indiscutiblemente la misión de administrar justicia, en cuyo ejercicio tiene la facultad, deber y responsabilidad de dirimir los conflictos que la dinámica en la vida de sociedad presenta, siendo así como el Estado a través de la judicatura ejerce su soberanía con el propósito de lograr un orden justo.

Determinado lo anterior, de entrada, debe señalarse que el auto objeto de pronunciamiento es ajustado a derecho y como consecuencia de ello se dispondrá dejar incólume sus alcances, pues a pesar de las inconformidades confusamente expresadas por el abogado recurrente, no es de recibo considerar que por el solo hecho de que ahora se sostenga que su representada no era la guardiana material de la cosa, sea aplicable el efecto propio de las excepciones previas, cuando estas resultan acreditadas.

Reiterándose lo que respecto a las excepciones previas se sostuvo en el proveído atacado, tenemos que estas por ser alegaciones que puede proponer el demandado para evitar que la demanda prospere, o para superar las deficiencias formales de las que adolece, por su naturaleza no discuten las pretensiones de la demanda; proponiéndose exclusivamente con la finalidad de cuestionar la legalidad o procedencia de la demanda en procura de una terminación temprana del proceso, habida cuenta se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido, cabe solo agregar, que siendo taxativas las causales, a la luz del artículo 100 del Código General del Proceso, la propuesta para cuestionar la legitimación, se encuentra excluida, no siendo de recibo por el mecanismo desplegado, de ahí, que resultara impróspera, situación que en todo caso debe analizarse en su debida oportunidad.

En todo caso y determinado el fundamento legal de la decisión cuestionada, cabe destacar que atender los argumentos del recurrente desborda sin mayores elucubraciones los alcances propios del proveído analizado y deriva en una clara muestra de falta de técnica jurídica, pues lo pretendido por éste es que se declare una situación, que no esta prevista como tal en la etapa procesal que se adelanta, resultando además errático que a través de circunstancias nuevas elevadas en el texto del recurso y que no fueron ventiladas en su momento, se pretenda plantear una calidad distinta de la demandada, respecto del vehículo con el que presuntamente se ocasionaron los perjuicios que son reclamados, sin atender que acorde a la génesis misma del recurso de reposición, lo que se debe es presentar argumentos que vislumbren la existencia previa en el plenario de lo que el Despacho echó de menos en la decisión, en este caso, que lo alegado, si es considerado como una causal de excepción dilatoria, o de lo antijurídico de lo resuelto, con el fin que se revoque o reforme, lo que se insiste, no sucede en éste evento, pues lo perseguido actualmente es que se pase por alto una imposición legal adjetiva prevista en materia de excepciones previas que no fue atendida en su momento y que necesariamente debe estudiarse en el examen para su resolución.

Para ilustrar el fin del recurso de reposición, cabe traer a colación lo dicho por el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Procedimiento Civil tomo I, página 749, novena edición:

*“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia, está errada, con el fin que proceda a modificarla o revocarla”*

Sirve lo brevemente expuesto para aseverar, que no se encuentran méritos jurídicos para que éste estrado judicial pueda sustituir o enmendar la providencia atacada, motivo por el cual no se repondrá, no siendo tampoco de recibo como lo solicita subsidiariamente el memorialista otorgar la alzada, pues el recurso de apelación resulta igualmente improcedente en aplicación del artículo 321 del Código General del Proceso, habida cuenta, dicha norma señala que sólo gozan de la apelación, aquellas providencias que en él se encuentren contenidas o las que de manera expresa se señalen, como no ocurre con la que hoy es analizada.

Sin más consideraciones de orden legal y por lo anteriormente expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA,

#### RESUELVE

1. MANTENER la decisión recurrida, por las razones esbozadas en la parte motiva del proveído.

2. No conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada.
3. En firme la presente decisión, vuelva inmediatamente el asunto a despacho para proveer sobre su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**HENRY PIZO ECHAVARRIA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**HENRY PIZO ECHAVARRIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02824048903000d2c567994af15cd66c8465c2f82e02402c151cf006694b2baa**

Documento generado en 31/05/2021 11:19:30 AM